



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3371/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de noviembre de dos mil veinticinco** por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3371/2025

**Sujeto Obligado:**  
Secretaría de Administración y Finanzas



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se solicitó conocer información relacionada con las clasificaciones de las personas servidoras públicas.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No es claro el agravio.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**DESECHAR** el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

**Palabras clave:** Desecha, no desahogo de prevención, personas servidoras públicas.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

|                                                    |                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución Local</b>                          | <b>Constitución Política de la Ciudad de México</b>                                                                                       |
| <b>Constitución Federal</b>                        | <b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>                                                                              |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                                       |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública                                                                         |
| <b>Sujeto Obligado</b>                             | Secretaría de Administración y Finanzas                                                                                                   |
| <b>PNT</b>                                         | Plataforma Nacional de Transparencia                                                                                                      |

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.3371/2025**SUJETO OBLIGADO:**

Secretaría de Administración y Finanzas.

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **cinco de noviembre de dos mil veinticinco**<sup>1</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3371/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Administración y Finanzas** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El seis de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162825003507**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

[...]

Con base a toda la normatividad que regula a la Secretaría de Administración y Finanzas, requiero la siguiente información pública que obra en sus archivos físicos y digitales:

**i) En el Gobierno de la Ciudad de México, respetuosamente se solicita con base en los archivos físicos y digitales que obran en sus archivos, señale oficialmente**

---

<sup>1</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

**cuantas clasificaciones de las personas servidoras publicas existen.** Es decir, para pronta referencia se enlistan las más conocidas más adelante, por lo que, en caso de existir más clasificaciones deberá hacerme la entrega del nombre de esas categorías faltantes:

- a) Personal de Confianza
- b) Personal con interinato
- c) Personal Técnico Operativo de Base Sindicalizado
- d) Personal Técnico Operativo de Base no Sindicalizado
- e) Personal Técnico operativo con tipo de nómina 1
- f) Personal Técnico operativo con tipo de nómina 4 (haber)
- g) Personal Técnico operativo con tipo de nómina 5 (Lista de raya)
- h) Personal de Estructura
- i) Régimen de honorarios asimilados a salario
- j) Personal contratado a través del programa de Estabilidad Laboral
- k) ...

ii) Con base en su marco normativo, como lo son manuales administrativos y de procedimientos, circulares, lineamientos, ... etc., en un periodo comprendido entre el año 2014 a lo que va del año 2025, señale el número de personas servidoras públicas que tienen la calidad de personal de base sin dígito sindical **afiliadas** al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.

iii) Con base en su marco normativo, como lo son manuales administrativos y de procedimientos, circulares, lineamientos, ... etc., en un periodo comprendido entre el año 2014 a lo que va del año 2025, señale el número de personas servidoras públicas afiliadas al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México sin dígito sindical.

iv) Con base en su marco normativo, como lo son manuales administrativos y de procedimientos, circulares, lineamientos, ... etc., requiero un pronunciamiento debidamente fundado y motivado sobre la existencia de personas servidoras públicas con calidad de **afiliadas** al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México; de ser así, requiero:

a) Señale el nombre del documento mediante el cual se acredita la calidad de afiliado al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México **respecto de una persona servidora pública de base sin dígito sindical.**

v) Señale el proceso/procedimiento, marco normativo para que **una persona servidora pública de base sin dígito sindical** realice el trámite (o como le llamen) para obtener únicamente la afiliación al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, la respuesta deberá estar fundada y motivada.

vi) En caso de que, no exista la figura de afiliación al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, deberá entregar un pronunciamiento a este punto de manera fundada y motivada en atención al principio de máxima publicidad.

**Lo solicitantes de información pública no estamos obligados a conocer el lenguaje, términos, procedimientos, marco normativo y/o tramites empleados dentro de las dependencias de gobierno.**

[Sic.]

**Medio para recibir notificaciones**

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Formato para recibir la información solicitada**

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

**II. Parcialmente competente.** El nueve de octubre, el sujeto obligado notificó ser parcialmente competente para conocer de la materia de lo solicitado.

**III. Respuesta.** El diecisiete de octubre, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, le notificó la respuesta a la persona solicitante, por medio del oficio número **SAF/DGAPyDA/DEAP/DAN/4080/2025**, del catorce de octubre, suscrito por el Director de Administración de Nómina, y dirigió a la persona solicitante, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, con fundamento en los artículos 2 párrafo primero; 3 fracciones I, II y XI; 11 fracción I; 13 párrafo primero; 16 fracción II; 18 y 27 fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; así como, los artículos 7 fracción I, inciso N), numeral 1; 110; 111 y 236 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; con fundamento en las disposiciones antes referidas la Dirección de Administración de Nómina, emite competencia parcial para dar atención al numeral II, mismo que a la letra indica:

*II) Con base en su marco normativo, como lo son manuales administrativos y de procedimientos, circulares, lineamientos, ... etc., en un periodo comprendido entre el año 2014 a lo que va del año 2025, señale el número de personas servidoras públicas que tienen la calidad de personal de base sin dígito sindicales afiliadas al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.*

Derivado de la solicitud en comento, la Dirección de Administración de Nómina llevó a cabo una búsqueda exhaustiva, suficiente y razonable en los registros técnicos de la base de datos de nómina, sin que se identificara información relacionada al número de

personas servidoras públicas que tienen la calidad de personal de base sin dígito sindical afiliadas al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México; asimismo, es menester señalar que los sujetos obligados no están facultados para crear, modificar o reinterpretar información que no obre en sus archivos, en los términos de lo dispuesto por los artículos 4 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Asimismo, adjuntó a su respuesta la copia simple del oficio número **SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPYPS/3547/2025**, del catorce de octubre, signado por el Director de Normatividad, Planeación y Previsión Social, y dirigido a la persona solicitante, en los términos siguientes:

[...]

Con el objetivo de garantizar plenamente su derecho de acceso a la información pública, esta Dirección emite la siguiente respuesta:

**Se solicita con base en los archivos físicos y digitales que obran en sus archivos, señale oficialmente cuantas clasificaciones de las personas servidoras publicas existen. Es decir, para pronta referencia se enlistan las más conocidas más adelante, por lo que, en caso de existir más clasificaciones deberá hacerme la entrega del nombre de esas categorías faltantes:**

De conformidad con el artículo 4°, 5°, 6°, 15 fracción III de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo; los trabajadores se dividen en dos grupos:

- Confianza y de base cuyo nombramiento puede ser:
  - Definitivo
  - Interino
  - provisional, por tiempo fijo o por obra determinada

Adicionalmente de manera complementaria, los artículos 16, 17, 18, 19, 25, de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, de aplicación exclusiva al personal sindicalizado, agremiado al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México (SUTGCDMX), establece la clasificación de tipos de

trabajadores que contempla la Ley, así como precisa los tipos de nombramientos que se pueden expedir, de conformidad con la clasificación del tipo de personal señalado anteriormente.

Lo anterior con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numeral 2, inciso b) y 60, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 8, 115 y 119 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, párrafo primero, 3, fracciones I, II y XI, 11, fracción 1, 13, párrafo primero, 16, fracción II, 18, y 27, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2, 3, 4, 7, 11, 13, 121, 186, 191, 192, 196, 207, 208, 209, 213 y 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 105, segundo párrafo y 107 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México; 7, fracción II inciso N) numeral 1, 110, 111 y 237 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y demás normatividad aplicable en la materia.

[...][Sic.]

**IV. Recurso.** El veintiuno de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

La entrega de la información en ambas respuestas no corresponde con lo solicitado en su totalidad, no se comprueba una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, máxime a que, no se está pidiendo que la unidad administrativa responsable interprete, modifique la información solicitada. La respuestas no corresponde con lo que solicite dado que la propia solicitud es bastante clara.

[Sic.]

**V. Turno.** El veintiuno de octubre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3371/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**VI. Prevención.** El veinticuatro de octubre, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara y precisara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234; sin modificar ni ampliar sus requerimientos informativos.

Por lo anterior, se previno al particular, con fundamento con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificó el acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclare qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**
- **Lo anterior, sin modificar ni ampliar sus requerimientos informativos.**

**VII. Omisión.** El cuatro de noviembre, se hizo constar que la parte recurrente **no desahogó** el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248,

fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>2</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

a) En la solicitud de información, el particular, requirió lo siguiente:

“Con base a toda la normatividad que regula a la Secretaría de Administración y Finanzas, requiero la siguiente información pública que obra en sus archivos físicos y digitales:

i) **En el Gobierno de la Ciudad de México, respetuosamente se solicita con base en los archivos físicos y digitales que obran en sus archivos, señale oficialmente cuantas clasificaciones de las personas servidoras publicas existen.** Es decir, para pronta referencia se enlistan las más conocidas más adelante, por lo que, en caso de

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

existir más clasificaciones deberá hacerme la entrega del nombre de esas categorías faltantes:

- a) Personal de Confianza
- b) Personal con interinato
- c) Personal Técnico Operativo de Base Sindicalizado
- d) Personal Técnico Operativo de Base no Sindicalizado
- e) Personal Técnico operativo con tipo de nómina 1
- f) Personal Técnico operativo con tipo de nómina 4 (haberess)
- g) Personal Técnico operativo con tipo de nómina 5 (Lista de raya)
- h) Personal de Estructura
- i) Régimen de honorarios asimilados a salario
- j) Personal contratado a través del programa de Estabilidad Laboral
- k) ...

ii) Con base en su marco normativo, como lo son manuales administrativos y de procedimientos, circulares, lineamientos, ... etc., en un periodo comprendido entre el año 2014 a lo que va del año 2025, señale el número de personas servidoras públicas que tienen la calidad de personal de base sin dígito sindical **afiliadas** al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.

iii) Con base en su marco normativo, como lo son manuales administrativos y de procedimientos, circulares, lineamientos, ... etc., en un periodo comprendido entre el año 2014 a lo que va del año 2025, señale el número de personas servidoras públicas afiliadas al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México sin dígito sindical.

iv) Con base en su marco normativo, como lo son manuales administrativos y de procedimientos, circulares, lineamientos, ... etc., requiero un pronunciamiento debidamente fundado y motivado sobre la existencia de personas servidoras públicas con calidad de **afiliadas** al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México; de ser así, requiero:

a) Señale el nombre del documento mediante el cual se acredita la calidad de afiliado al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México **respecto de una persona servidora pública de base sin dígito sindical**.

v) Señale el proceso/procedimiento, marco normativo para que **una persona servidora pública de base sin dígito sindical** realice el trámite (o como le llamen) para obtener únicamente la afiliación al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, la respuesta deberá estar fundada y motivada.

vi) En caso de que, no exista la figura de afiliación al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, deberá entregar un pronunciamiento a este punto de manera fundada y motivada en atención al principio de máxima publicidad.

**Lo solicitantes de información pública no estamos obligados a conocer el lenguaje, términos, procedimientos, marco normativo y/o tramites empleados dentro de las dependencias de gobierno.**

[Sic.]

- b) El sujeto obligado, a través de la Dirección de Administración de Nómina y a Dirección de Normatividad, Planeación y Previsión Social, respectivamente, respondió a la persona solicitante lo siguiente:

[...]

Derivado de la solicitud en comento, la Dirección de Administración de Nómina llevó a cabo una búsqueda exhaustiva, suficiente y razonable en los registros técnicos de la base de datos de nómina, sin que se identificara información relacionada al número de personas servidoras públicas que tienen la calidad de personal de base sin dígito sindical afiliadas al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México; asimismo, es menester señalar que los sujetos obligados no están facultados para crear, modificar o reinterpretar información que no obre en sus archivos, en los términos de lo dispuesto por los artículos 4 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

(...)

Con el objetivo de garantizar plenamente su derecho de acceso a la información pública, esta Dirección emite la siguiente respuesta:

**Se solicita con base en los archivos físicos y digitales que obran en sus archivos, señale oficialmente cuantas clasificaciones de las personas servidoras publicas existen. Es decir, para pronta referencia se enlistan las más conocidas más adelante, por lo que, en caso de existir más clasificaciones deberá hacerme la entrega del nombre de esas categorías faltantes:**

De conformidad con el artículo 4°, 5°, 6°, 15 fracción III de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo; los trabajadores se dividen en dos grupos:

- Confianza y de base cuyo nombramiento puede ser:
  - Definitivo
  - Interino

- provisional, por tiempo fijo o por obra determinada

Adicionalmente de manera complementaria, los artículos 16, 17, 18, 19, 25, de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, de aplicación exclusiva al personal sindicalizado, agremiado al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México (SUTGCDMX), establece la clasificación de tipos de trabajadores que contempla la Ley, así como precisa los tipos de nombramientos que se pueden expedir, de conformidad con la clasificación del tipo de personal señalado anteriormente.

[...] [Sic.]

- c) El solicitante al realizar presentar su agravio indicó lo siguiente:

[...]

La entrega de la información en ambas respuestas no corresponde con lo solicitado en su totalidad, no se comprueba una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, máxime a que, no se esta pidiendo que la unidad administrativa responsable interprete, modifique la información solicitada. La respuestas no corresponde con lo que solicite dado que la propia solicitud es bastante clara.

[...]” [Sic.]

- d) De lo señalado por la persona recurrente en su escrito de interposición de recurso, no es posible deducir una causa de pedir acorde a las causales de procedencia el recurso de revisión previstas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el sujeto obligado en su respuesta se pronunció respecto de cada uno de los requerimientos informativos de la persona solicitante.

No obstante lo anterior, la persona recurrente únicamente manifestó, de manera genérica, que *“La entrega de la información en ambas respuestas no corresponde con lo solicitado en su totalidad, no se comprueba una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, máxime a que, no se esta pidiendo que la unidad administrativa responsable interprete, modifique la información*

*solicitada. La respuestas no corresponde con lo que solicite dado que la propia solicitud es bastante clara. (sic)". Sin embargo, de dicha expresión no es posible identificar con claridad la causa de pedir, ya que la persona recurrente no precisa cuál es el acto reclamado ni en qué consiste su agravio. Esto obedece a que no señala de manera puntual qué información considera que no le fue proporcionada, máxime que, en la solicitud de acceso, requirió pronunciamientos de carácter subjetivo.*

No obstante lo anterior, es importante señalar que no existe obligación del sujeto obligado de generar un documento particular que atienda de manera específica el requerimiento del particular, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra señala:

**"Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

En este mismo sentido, los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Por lo anterior, es posible concluir que los sujetos obligados garantizan el derecho de acceso a la información de la persona solicitante al proporcionar la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin encontrarse obligados a elaborar documento ad hoc que atiendan las peticiones de los particulares.

Lo anterior, de conformidad con el Criterio 02/24 emitido por el Pleno de este Instituto (INFOCDMX):

**La inexistencia de la información específica no debe ser limitante para el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información.**

En el supuesto de que el sujeto obligado no cuente con la información o documentación con el nivel de desagregación requerida, o que los documentos requeridos tengan una denominación diversa a la referida por las personas solicitantes, siempre y cuando el sujeto obligado cuente con información que derive del cumplimiento de sus atribuciones y esta atienda la solicitud, los sujetos obligados deberán entregar la misma como obra en sus archivos, sin que esto represente elaborar documentos ad hoc.”.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, se previene al recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente acuerdo, cumpla con lo siguiente:

- **Aclare qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

- Lo anterior, sin modificar ni ampliar sus requerimientos informativos.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, **DE NO HACERLO, EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN SERÁ DESECHADO**, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 238 de la Ley de Transparencia.

Dicho proveído fue notificado al particular el **veintisiete de octubre de dos mil veinticinco**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del martes veintiocho de octubre al lunes tres de noviembre de dos mil veinticinco**, lo anterior descontándose los días uno y dos de noviembre, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el **Acuerdo 6091/SO/04-12/2024**<sup>3</sup>, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

---

<sup>3</sup> Disponible en: [https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2024/A121Fr01\\_2024-T04\\_Acdo\\_2024-04-12-6091.pdf?\\_gl=1\\*ptq1e9\\*\\_ga\\*ODk0OTg0MjM5LjE3NDEyMDAyNDE.\\*\\_ga\\_9Z0G3RWLJY\\*MTc0MzY5OTI1Ni43LjAuMTc0MzY5OTI1Ni4wLjAuMA..](https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2024/A121Fr01_2024-T04_Acdo_2024-04-12-6091.pdf?_gl=1*ptq1e9*_ga*ODk0OTg0MjM5LjE3NDEyMDAyNDE.*_ga_9Z0G3RWLJY*MTc0MzY5OTI1Ni43LjAuMTc0MzY5OTI1Ni4wLjAuMA..)

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en

el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuaran operando y realizaran las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.